

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 793

**Radicación:** 11001-33-31-013-2011-00551-00  
**Demandante:** Osvaldo Enrique Fontalvo Caballero  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Ejecutivo

**Declara terminación por pago total**

Visto el informe de secretaría que antecede, revisada la actuación y los documentos allegados por la demandada se concluye que es procedente declarar la terminación del proceso por pago total, por las siguientes razones:

**1. ANTECEDENTES**

- El Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá, con base en la sentencia proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá el 7 de diciembre de 2009, dentro del proceso con radicación 2007-00725 (fl. 2 a 22), mediante auto del 13 de febrero de 2013 (fls. 81 a 83) que adicionó el del 8 de junio de 2012 (fl. 75-76), libró mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por: (i) la obligación de hacer, consistente en reconocer, reliquidar y pagar la asignación de retiro del demandante de conformidad con lo establecido en los **artículos 23, numeral 23.1 y 24 del Decreto 4433 de 2004** a partir del 21 de mayo de 2007 y, en lo sucesivo, se incluya en la nómina con los nuevos valores, (ii) por la suma de \$111.340.547,52 correspondiente al menor valor pagado en la asignación de retiro y, (iii) por los intereses respectivos.

- El 30 de octubre de 2013 el mismo Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 95).

- Por auto del 3 de septiembre de 2014 (fls. 138 a 143), el mismo Despacho realizó de oficio la liquidación del crédito por la suma de **\$254.132.348** hasta el 31 de diciembre de 2013 por los siguientes conceptos: (i) \$134.179.193 de capital adeudado<sup>1</sup>; (ii) \$61.178.992 por indexación y, (iii) \$58.774.163 de intereses causados al 31 de diciembre de 2013.

- El 16 de agosto de 2017 la ejecutada acreditó el pago por valor de **\$247.423.388** a la cuenta bancaria de la apoderada de la ejecutante el 16 de octubre de 2015 (fls. 185 a 189).

-El 4 de abril de 2018 el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá mediante auto interlocutorio No. 252 (fl. 223-224), resolvió declarar la prosperidad de la objeción de la ejecutada a la liquidación de la ejecutante, no aprobar la liquidación de la parte ejecutante y aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, la cual asciende a la suma de **\$18.803.427**, por concepto de diferencia de mesadas de asignación de retiro del demandante, dejadas de pagar del 1º de enero de 2014 al 31 de julio de 2017.

-La providencia anterior quedó en firme al no ser objeto de recurso alguno.

## **2. SOLICITUD**

El 18 de octubre de 2019 la ejecutada solicitó por escrito declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 231), para lo cual allegó en sustento actos administrativos de cumplimiento, orden de pago y liquidación del mes de noviembre de 2018 (fl. 238-245).

## **3. DISPOSICIONES APLICABLES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso existiendo liquidaciones en firme del crédito y acreditado el pago, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

---

<sup>1</sup> \$111.340.547,52 por valor de mandamiento de pago (fl. 82) + \$23.438.646 por mesadas causadas con posterioridad al mandamiento (fl. 141) al 31 de diciembre de 2013.

#### 4. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Según lo manifestado por la ejecutada en el mes de noviembre de 2018 se realizó el reajuste en nómina de acuerdo con lo resuelto en el auto del 4 de abril de 2018. El documento aportado a folio 245 por la demandada, reporta la liquidación de valor adicional en el mes de noviembre de 2018 de la suma de \$24.027.946 y una mesada de \$3.860.128. Así las cosas se encuentra acreditado el pago total de la obligación, atendiendo lo determinado en el auto del 4 de abril de 2018 que aprobó la liquidación del crédito de la ejecutada, razón por la cual se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Reconocer a la abogada Laura Carolina Correa Ramírez como apoderada de la ejecutada conforme al poder conferido (fl. 232) y tener por revocado en consecuencia el conferido a la abogada Yinneth Molina Galindo.
2. Declarar definitivamente terminado el proceso por pago total de la obligación.
3. Archívese el proceso haciendo previamente las anotaciones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO<br/>DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>noviembre 14 de 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>_____<br/>Secretaria</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 794

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00401-00  
**Demandante:** Gladys del Carmen López de Luna  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Acción:** Ejecutivo

Libra mandamiento de pago

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud de mandamiento de pago de la parte actora (fl. 1-12), se considera que es procedente librarlo pero no en la forma pedida por el demandante, por las razones que se proceden a exponer:

**1. SOLICITUD**

Con base en la sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho radicado con número 11001-33-35-007-2014-00357-00, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá el **25 de mayo de 2016** y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **20 de octubre de 2017**, ejecutoriada el **1 de diciembre de 2017**, la parte ejecutante pide que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$13.305.461**, por concepto de diferencias de mesadas adeudadas a causa del mayor valor liquidado y deducido por aportes para pensión sobre factores incluidos en la liquidación de la pensión.
- Por valor de **\$3.348.653**, por concepto de intereses moratorios con base en la suma anterior desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de agosto de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

## 2. ANTECEDENTES

- En sentencia del 25 de mayo de 2016 del Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá (fls. 15-32), confirmada en sentencia del 20 de octubre de 2017 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 33-48), ejecutoriada el 1 de diciembre de 2017 (fl. 53), se condenó a la hoy ejecutada a reliquidar la pensión de jubilación de la señora GLADYS DEL CARMEN LÓPEZ DE LUNA de manera que corresponda al 75% del promedio de del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, esto es, del 1 de abril de 2007 al 30 de marzo de 2008, incluyendo en la base de liquidación: asignación básica mensual, auxilio de alimentación y las doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y prima de navidad, efectiva a partir del 1 de abril de 2008, fecha de retiro del servicio, pero con efectos fiscales desde el 28 de octubre de 2010, por prescripción trienal, igualmente la condenó a actualizar las sumas a su favor hasta la ejecutoria de la sentencia y a pagar intereses de mora a partir de la ejecutoria conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el numeral cuarto del resuelve del fallo de primera instancia se ordenó a la demandada descontar *“los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal”*. (fl. 31).

En el tercer párrafo del acápite 7 de la sentencia de primera instancia *“RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”* se consideró: *“Sobre los factores salariales que se ordena incluir la demandada deberá efectuar los descuentos de seguridad social, al momento de efectuar la reliquidación, en el evento de no haberlos efectuado y exclusivamente en la proporción que el corresponde al trabajador”* (fl. 29).

- El 5 de abril de 2018 la parte demandante solicitó a la condenada el pago de la sentencia (fls. 54-56).

- El 6 de agosto de 2018 la demandada profirió la Resolución No. RDP 032901 *“Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ (sic) en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F”* (fls. 57-60), donde resolvió reliquidar la pensión de jubilación de la señora GLADYS DEL CARMEN LÓPEZ DE LUNA teniendo en cuenta en la base de liquidación asignación básica, auxilio de alimentación y las

doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y prima de navidad, en cuantía de **\$869.206**, efectiva a partir del **1 de abril de 2008**, con efectos fiscales a partir del **28 de octubre de 2010**, ordenar el pago de las diferencias a su favor y de la indexación a cargo del Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP - (artículo segundo), y ordenó descontar de las mesadas la suma de **\$13.269.112** por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados (artículo sexto).

- Según el cálculo de fallos (fl. 64) se liquidó por concepto de diferencias de mesadas desde el **28 de octubre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2018** la suma de **\$24.709.219**.

- Según el cupón de pago (fl. 65) en la mesada de **octubre de 2018** se pagó al pensionado la suma neta de **\$9.925.743** descontando por aportes la suma de **\$13.269.112**.

- El 22 de agosto de 2018, con oficio radicado 201814307559161 (fls. 67-71), en respuesta a la solicitud de certificación o liquidación detallada de la forma en que fueron calculados los aportes para pensión no efectuados de factores de salario incluidos, la UGPP informó que aplicó la fórmula determinada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones o se hicieron por valores inferiores, fórmula que para el caso del pensionado ya nombrado arrojó como resultado la suma de **\$13.269.112**.

- El 13 de septiembre de 2019 se presentó demanda ejecutiva (fl. 1).

### **3. FUNDAMENTO LEGAL**

Las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en sentencias de condenas proferidas por esta jurisdicción, pueden demandarse ejecutivamente (Código General del Proceso artículo 422).

En providencia del 14 de marzo de 2019, radicación número 25000-23-42-000-2015-02057-01(0044-16), con relación a los elementos sustanciales del título ejecutivo el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, enfatizó:

*“Es oportuno hacer especial énfasis en que el título ejecutivo contiene tanto elementos sustanciales como formales. En cuanto a los primeros, se debe verificar si aquél*

*contiene una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, esta Corporación ha dicho:<sup>1</sup>*

*a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.*

*b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.*

*c) La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.”*

Ante esta jurisdicción son ejecutables las sentencia ejecutoriadas proferidas en la misma, mediante las cuales se condena a una entidad pública (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 104 numeral 6 y artículo 297 numeral 1).

El juez competente para conocer la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, es el que profirió la providencia respectiva (CPACA artículo 156 numeral 9 y artículo 298).

Al tenor del artículo 430 del CGP *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

El término para solicitar la ejecución de sentencias de esta jurisdicción, es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenida (CPACA artículo 164 numeral 2 literal k).

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (CPACA artículo 192). Serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria la entidad obligada no le ha dado cumplimiento (CPACA artículo 299).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Con respecto al análisis de la demanda ejecutiva el Consejo de Estado en providencia del 28 de noviembre de 2018, radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16) precisó:

*“A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar:*

*a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.*

*b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.*

*c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.*

*d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.”*

#### 4. CONCLUSIONES Y DECISIÓN

Estudiada la demanda y las condenas impuestas a la ejecutada en las sentencias de esta jurisdicción arriba reseñadas que constituyen el título ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297, 299, 306 del CPACA, en concordancia con los artículos 114 y 422 del CGP y demás normas aplicables, se concluye que es procedente librar mandamiento de pago pero no como lo solicita la parte ejecutante, por las siguientes razones:

- En primer lugar porque no cabe duda que la demanda fue presentada en tiempo de conformidad con lo dispuesto en el CPACA artículo 164, numeral 2, letra k) en concordancia con el artículo 192 *ibidem*, conforme al siguiente análisis:

|  |                                  |
|--|----------------------------------|
| Fecha ejecutoria sentencia   | 1 de diciembre de 2017 (fl. 53)  |
| Fin término 10 meses plazo pago voluntario CPACA artículo 192, 299 | 1 de octubre de 2018             |
| Inicia término 5 años caducidad CPACA art. 164-2-k                 | 2 de octubre de 2018             |
| Fin término caducidad  | 2 de octubre de 2023             |
| Fecha presentación demanda   | 13 de septiembre de 2019 (fl. 1) |

- Segundo, porque en efecto en la sentencia de esta jurisdicción arriba reseñada, que constituye el título ejecutivo, se condenó a la demandada a pagar sumas de dinero por

concepto de diferencias de mesadas desde el **28 de octubre de 2010** como consecuencia de la reliquidación pensional ordenada, indexación de las mismas hasta la ejecutoria de la sentencia e intereses a partir de la ejecutoria, a favor del demandante.

- Tercero, porque debido al exceso en el descuento de las sumas por concepto de aportes para pensión a cargo del trabajador sobre los factores incluidos en la liquidación de la pensión, la demandante recibió un menor valor por concepto de diferencias de mesadas indexadas hasta la ejecutoria.

En efecto, aunque es cierto que la sentencia ordenó el descuento de los aportes para pensión a cargo del trabajador que no se hubieren realizado sobre los factores salariales incluidos en la base de liquidación de la pensión, y que la suma que arrojará dicho concepto se actualizara, como se expuso en los antecedentes, también lo es que la sentencia no estableció fórmula o metodología alguna para el efecto, y que la fórmula o metodología aplicada por la entidad ejecutada, que arrojó la suma de **\$13.269.112**, no corresponde a lo que se ordenó, que fue simplemente descontar los aportes a cargo del trabajador según la ley sobre los factores incluidos en la liquidación de la pensión que no hubieren sido objeto de aportes, que fueron: auxilio de alimentación y las doceavas partes de la prima de servicios y prima de navidad, y actualizarlos, lo cual no se acató en la fórmula aplicada por la entidad que introduce elementos no señalados en la sentencia, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago en la forma pedida.

La liquidación del ejecutante en este tópico, aunque ajustada a lo que se ordenó en la sentencia, al momento de realizar la operación aritmética para concluir el valor total por el que se solicita se libre mandamiento de pago (fl. 5), está errada por cuanto toma el valor de **\$13.269.112**, suma descontada por la entidad por concepto de aportes, y le resta **\$233.650**, que es el valor que liquidó por dicho concepto para un resultado de **\$13.305.461**, por el que pide el mandamiento, obviamente errado.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago por la suma de **\$13.035.461** que es el resultado correcto de restar **\$13.269.112** menos **\$233.650**.

En consecuencia se, **RESUELVE**

**1. NEGAR** el mandamiento de pago conforme lo solicita la parte ejecutante, por lo expuesto.

**2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** y a favor de la demandante **GLADYS DEL CARMEN LÓPEZ DE LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.519.722, por:

a) la suma de **trece millones treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos \$13.035.461**, por concepto de diferencia parcial de mesadas adeudadas desde octubre de 2010 y hasta la ejecutoria del fallo, a causa de la deducción en exceso por concepto aportes para pensión sobre factores incluidos en la liquidación de la pensión y no cotizados;

b) - Por los intereses moratorios de la suma anterior causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 1 de diciembre de 2017, hasta cuando se realice el pago de la obligación, liquidados conforme lo dispuesto en el CPACA artículos 192 y 195.

**3. NOTIFICAR** esta providencia por estado al actor y **PERSONALMENTE** al representante legal de la demandada (artículo 199 CPACA).

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte<sup>2</sup> del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**. En razón de lo ordenado a la parte actora, en este momento no se fijan gastos, sin perjuicio de hacerlo con posterioridad de ser necesario

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

---

<sup>2</sup> *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

4. **CONCEDER** a la ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso), y el de diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

5. Reconocer al abogado **Manuel Sanabria Chacón** como apoderado principal de la demandante conforme al poder conferido (fl. 13-14).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 795

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00430-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones –  
**COLPENSIONES**  
**Demandado:** Andrea Mercedes Huertas y Yarleidis Mailleth Pimienta  
Huertas  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad CP

Remite por Falta de Jurisdicción

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, resulta procedente declarar que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer el proceso y ordenar remitirlo a los Juzgados Laborales de Bogotá, por las siguientes razones:

**1. ANTECEDENTES**

-El 30 de octubre de 2019 COLPENSIONES presentó demanda (fl. 16), contra las Señoras **Andrea Mercedes Huertas y Yarleidis Mailleth Pimienta Huertas** (fl. 2), con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución GNR97126 del 31 de marzo de 2015, por medio de la cual se reconoció pensión de sobrevivientes a las hoy demandadas (fl. Expediente administrativo digital, folio 15, archivo 5 cp).

**2. FUNDAMENTO LEGAL**

-Con providencia de marzo del año 2019 el Consejo de Estado<sup>1</sup>, estableció como directriz jurídica, conforme a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA, que señala que ésta jurisdicción conocerá de aquellos asuntos que son "*Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público*", que en asuntos donde se busque la nulidad de un acto administrativo relacionado a derechos pensionales, donde actué como demandante una entidad pública, y el demandado pertenezca al régimen privado, el conocimiento del medio de control será de la Jurisdicción Ordinaria por factor de competencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "A", auto del 28 de marzo de 2019. Radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

Los numerales 1 y 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2005, señalan que la “*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De las anteriores normas y en consonancia con el auto proferido por el órgano de cierre de ésta jurisdicción, se tiene, que la competencia para continuar conociendo del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues es allí donde se ventilan la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

### 3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En conclusión, como quiera que el causante no posee la calidad de servidor público<sup>2</sup>, pues siempre prestó sus servicios en el sector privado, su última cotización la efectuó en calidad de empleado de la empresa NIMACG LTDA, por lo que la pensión de sobrevivientes fue reconocida bajo los preceptos del régimen contenido en la Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2005, corresponde a la jurisdicción ordinaria continuar conociendo de la presente controversia.

De conformidad con el artículo 168 del CPACA, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, de igual forma, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad es Bogotá y conforme a lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo, se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., reparto, en la menor brevedad.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Declarar que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

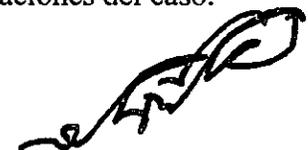
**SEGUNDO.** Remitir por competencia a la mayor brevedad, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias al JUEZ

<sup>2</sup> Corte Constitucional T -- 927 de 2010 “Las relaciones laborales entre el notario y sus empleados se guían por el Código Sustantivo del Trabajo”

LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

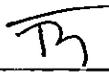
**TERCERO.** Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 14 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 796

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00426-00  
**Demandante:** Alexander Pulgarin Zuleta  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

|   |  |
|---|--|
| Acto acusado:   | Resolución No. 2476 del 22/4/19 (fls. 20-23)   |
| Expedido por:   | Ministro de Defensa Nacional   |
| Decisión:   | Retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios  |
| Último lugar de servicios:  | Bogotá D.C. (fl. 25)   |
| Cuantía:  | No supera 50 smlmv (fl. 13).   |
| Caducidad:<br>CPACA art. 164 numeral 2<br>literal d) <sup>1</sup> | Notificación acto: 2/5/19 (fl. 24)<br>Inicio: 3/5/19 Fin 4 meses <sup>2</sup> : 3/9/19<br>Interrupción <sup>3</sup> : 23/8/19 (certificación fls. 17, 19)<br>Tiempo restante: 12 días<br>Reanudación término <sup>4</sup> : 26/10/19 (certificación fls. 17, 19)<br>Vence término <sup>5</sup> : 6/11/19<br>Radica demanda: 28/10/19 (fl. 226) EN TIEMPO |
| Conciliación:   | Certificación fls. 17-19   |

En consecuencia se,

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

<sup>5</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ALEXANDER PULGARIN ZULETA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>6</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

**4. Reconocer al abogado Jorge Antonio Zambrano Marín** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 16).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO<br/>DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>NOVIEMBRE 14 DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Secretaria</p> |
|---|

<sup>6</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 799

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00435-00  
**Demandante:** Ricardo Cubillos Ávila  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

|  |   |
|--|---|
| Acto acusado:                                    | Oficio No. 2019EE127540 del 2/7/2019 (fls. 78-79)   |
| Expedido por:                                    | Directora de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Hacienda   |
| Decisión:  | Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)  |
| Último lugar de servicios:                       | Bogotá D.C. (fls. 8-9)  |
| Cuantía:   | No supera 50 smlmv (fl. 3).   |
| Caducidad:                                       | Fecha acto: 2/7/2019  |
| CPACA art. 164 numeral 2 literal d) <sup>1</sup> | Inicio: 3/7/2019 Fin 4 meses <sup>2</sup> : 3/11/2019<br>Vence término <sup>3</sup> : 3/11/2019<br>Radica demanda: 1/11/2019 (fl. 80) EN TIEMPO |
| Conciliación:                                    | No aplica <sup>4</sup>  |

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ2 No. 5 del 25 de agosto de 2016, Radicado No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por RICARDO CUBILLOS ÁVILA contra BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

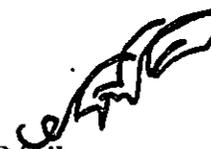
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**3.-CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

**4.** Reconocer personería al abogado **Ricardo Cubillos Ávila** quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO<br/>DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>NOVIEMBRE 14 DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Secretaria</p> |
|---|

<sup>5</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 877

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00100-00  
**Demandante:** Fabián Alexander Pardo Vásquez  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Convoca Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **22 de NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **Luz Elena Botero Larrarte** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (fl. 247).

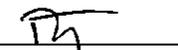
Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **noviembre 14 de 2019.**

  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-35-011-2014-00417-00, con liquidación de costas.



**DIANA GINETH DAVILA TURGA**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Auto de sustanciación No. 881**

**Radicación:** 11001-33-35-011-2014-00417-00  
**Demandante:** Congreso de la República  
**Demandado:** Dolly Adenis Rojas Zárate  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Aprueba liquidación de costas**

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.- Aprobar** la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase**

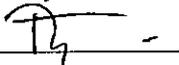


**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Noviembre 14 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-35-717-2014-00147-00, con liquidación de costas.



**DIANA GINETH DAVILA TURGA**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Auto de sustanciación No. 882**

**Radicación:** 11001-33-35-717-2014-00147-00  
**Demandante:** John Alexander López López  
**Demandado:** Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Aprueba liquidación de costas**

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.- Aprobar** la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

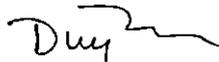
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Noviembre 14 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2017-00463-00**, informando que regresó aceptando desistimiento de las pretensiones.



**DIANA GINETH DAVILA TURGA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Auto Sustanciación No. 883**

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00463 00  
**Demandante:** Emiro Silva Fernández  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

**Obedézcase y Cúmplase**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, **RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 29 de agosto de 2019, que tuvo por desistidas las pretensiones de la demanda.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

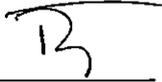


**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

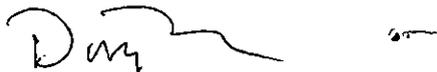
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 14 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-35-019-2013-00268-00, con liquidación de costas.



**DIANA GINETH DAVILA TURGA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 884

**Radicación:** 11001-33-35-019-2013-00268-00  
**Demandante:** Jorge Acosta Rodríguez  
**Demandado:** Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Aprueba liquidación de costas**

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.- Aprobar** la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Noviembre 14 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2017-00163-00**, informando que regresó revocando la sentencia dictada por este Despacho.

  
**DIANA GINETH DAVILA TURGA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Auto Sustanciación No. 885**

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00163 00  
**Demandante:** Luth Smith Vega Ruiz  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

**Obedézcase y Cúmplase**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, **RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencias del 24 de enero de 2019 que **REVOCÓ** la sentencia dictada por este Juzgado y la del 16 de mayo de 2019 que adicionó a la anterior.
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 14 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 886

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00246-00  
**Ejecutante:** Rosalba Gómez Fernández  
**Ejecutado:** Contraloría de Bogotá  
**Acción:** Ejecutivo

Corre Traslado Excepciones

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que:

-La Ejecutada con memorial presentado el **18 de junio de 2019** (fls. 179 a 198) contestó la demanda dentro del término legal (numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso – CGP), donde propuso excepciones de mérito.

-Por proponerse excepciones de mérito (artículo 442 del CGP) es procedente dar trámite a lo regulado en el numeral 1 del artículo 443 ibidem.

-En lo que respecta al escrito radicado el **1 de noviembre de 2019** (fls. 208 a 227), donde se propusieron excepciones este despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo al respecto, por haberse presentado extemporáneamente, teniendo en cuenta lo siguiente:

\*En el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 645 del 11 de septiembre de 2019 (fl.203) se tuvo por notificada de manera personal a la ejecutada, por conducta concluyente, con la presentación del recurso de reposición del 2 de mayo de 2019.

\*En referida providencia, en su numeral 4 (fl, 203 reverso), se determinó que los términos otorgado en el auto recurrido para la presentación de excepciones de mérito, comenzarían a correr a partir del día siguiente de esa providencia conforme lo fijado en el artículo 118 del CGP.

\*Dicho pronunciamiento judicial fue notificado por estado, el **12 de septiembre de 2019** (fl. 203 reverso), lo cual permite concluir conforme a lo referido en el párrafo anterior, que el término fijado en el numeral 1 del artículo 442 del CGP, comenzó a correr a partir del **13 de septiembre de 2019**, según como también consta en la constancia secretarial del folio 207.

Allí se establece y según el conteo de términos, que la fecha límite para presentar escrito de excepciones y cumplir la acreditación de pago de la obligación, venció el **27 de septiembre de 2019**.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - **CORRER** traslado a la parte ejecutante por diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia<sup>1</sup>, de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada.

**Notifíquese y Cúmplase.**



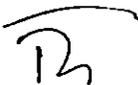
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

LDADDFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **14 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

<sup>1</sup> En consonancia con lo consagrado en el inciso 2 del artículo 118 del CGP,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 887

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00147-00  
**Demandante:** José Alfonso Salek Escarraga  
**Demandada:** Hospital Militar Central  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se **DISPONE:**

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:30 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

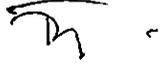
2. **RECONOCER** personería al abogado **Ricardo Escudero Torres**, en calidad de apoderado principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 138.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 888

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00054-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Demandado:** Gustavo Alonso Cadena Ahumada  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad) CP

Reconoce personería – requiere

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **Juan Sebastián Mejía Alfonso**, como apoderado sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, conforme a la sustitución de poder conferido (fl. 133).

2. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 23 de octubre de 2019 (folio 131).

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ávila Dávila', written in a cursive style.

**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 14 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaría